



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de S.R.I., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Gravilla en la calzada. (EXP. 230/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El 15 de enero de 2004 presenta M.A.C., en nombre y representación de S.R.I., el interesado, reclamación de indemnización por daños, que, se alega, se producen por el funcionamiento del servicio público viario, ante el Cabildo Insular de Tenerife (el Cabildo), como gestor del mismo, en relación con un accidente ocurrido el 21 de enero de 2003, a las 18.00 horas, en la carretera TF-2, en el carril de desaceleración y entrada al barrio de Las Veredillas, derrapando la moto conducida por el interesado al existir gravilla en la calzada, con caída posterior que genera desperfectos en el vehículo y lesión en la mano del conductor.

Al escrito se adjunta diversa documentación pertinente al caso, incluyendo factura de reparación de la moto (973,35 €) y cuantificación del daño físico determinado previamente en función de la consiguiente incapacidad, según tablas aplicables al respecto y aportación de parte médico (1.205,55 €), solicitándose la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

cantidad total como importe de la indemnización reclamada. Se añade que en este asunto intervino la Policía Local de Santa Cruz, levantando Atestado.

Además de las normas reguladoras del servicio afectado y, en particular, las recogidas en la legislación de carreteras, ante todo la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente el art. 139 y siguientes, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en desarrollo del art. 142.3 de dicha Ley.

II¹

III

1. Según se adelantó, la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el Servicio y la contrata y en función de los Fundamentos Jurídicos que se mencionan, con cita también al respecto de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestima la reclamación.

En síntesis, niega la exigencia de responsabilidad al no existir acreditada la necesaria relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento, que se afirma correcto y adecuado, del servicio. Así, no se prueba la producción del accidente el día y en el lugar alegados, ni la presencia de grava en el lugar que lo provocara, no sólo el día en que, según la Policía Local, estaba allí, sino sobre todo el del accidente.

A mayor abundamiento, aun suponiendo la existencia de grava, no se responde de no demostrarse, como no se hace, que llevaba tiempo en la calzada o que, siendo o debiendo ser detectada, no se retiró. Además, el conductor ha sido negligente en su actuación, pues debió ver la grava con una conducción adecuada según las normas aplicables, de modo que pudo evitarla y eludir la caída, debiéndose el daño sufrido a su propia conducta antijurídica.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Sin embargo, mayormente estos argumentos no pueden ser acogidos por ser infundados o erróneos, no acomodándose a la mejor Jurisprudencia en la materia y, por demás, a la doctrina de este Organismo sobre la existencia y exigencia de responsabilidad de la Administración en relación con la prestación del servicio viario, incluyendo la determinación de los derechos y deberes de las partes en el correspondiente procedimiento y de los supuestos de no exigibilidad de la responsabilidad o de compartición de ésta por concausa del hecho lesivo.

Ante todo, no está en absoluto probado que el accidente ocurriera por conducción negligente o antijurídica de la moto por el interesado. Antes bien, difícilmente pudo evitarlo en cuanto que la grava, de estar el día del accidente en el lugar del que se trata, como lo estaba el día de la inspección ocular, no podía ser eludida al no ser visible a tiempo para ello tanto por ser reducida la visibilidad, en general, por la hora y, en particular, por la consistencia del obstáculo y su situación en curva, como al estar extendida por toda la calzada.

Por otra parte, es la Administración quien, dada la naturaleza del obstáculo, y una vez comprobada la producción del accidente y su causa, ha de acreditar que el servicio funcionó adecuadamente o en el nivel exigible en la forma y según los criterios expresados anteriormente; es decir, en esta línea, que el obstáculo, grava en su caso, no llevaba mucho tiempo en la calzada, o no estaba en ella, sin proceder de elementos de ella o de actuaciones de la Administración misma; o bien, que aparece en la vía justo antes de pasar el afectado, no habiendo tiempo de retirarlo o aun de detectarlo para evitar accidentes.

Y, como se ha expuesto, no puede afirmarse que las funciones del servicio se realizaran correctamente, tanto el mantenimiento, al menos el día 27 de enero de 2003, como especialmente el control y vigilancia de la TF-2, en particular en el tramo o enlace que importa aquí, el día 21 de enero de 2003. Por tanto, cabe entender que las deficiencias serían las mismas esos días, de modo que habiendo grava en la calzada del enlace no detectada por la vigilancia ni retirada entonces por el Servicio el día 27, pudo haberla perfectamente días antes, incluido el 21.

En otras palabras, puede considerarse probada, sin contestación adecuada o suficiente del Servicio, la presencia de grava en una curva y ocupando la calzada entera del enlace entre la TF-2 y el barrio de Las Veredillas el día 27 de enero de 2003, existiendo la fuerte presunción, a la luz de lo alegado por tal Servicio o la

contrata y los partes de actuaciones de ésta en la zona y en ese tramo, de que tal grava, con el riesgo obvio que representa para la conducción, en especial siendo oscuro y para motos, estuvo allí en días tanto posteriores como anteriores y, por ende, el día del accidente.

Además, existen datos en el expediente, aparte del Atestado o los partes disponibles, que sirven como elementos indiciarios de que se produjo un accidente y que éste ocurre en la forma y en el lugar alegados, aunque posiblemente no sean bastantes para acreditarlo suficientemente. Así, los daños en la moto y la lesión del conductor se ajustan a una caída por la causa alegada, dada su consistencia, importancia y localización, por un lado, mientras que apunta al día alegado de producción el hecho que el afectado obtuviera la baja al siguiente, sucediendo el accidente por la tarde del previo, por el otro, cabiendo también recordar que el lugar está próximo a su domicilio, de modo que ha de tomar la TF-2 y el enlace donde cae para llegar al mismo.

3. Sin embargo, como se adelantó en el párrafo anterior, no hay datos suficientes para considerar con la seguridad o garantía necesaria que, en efecto, el accidente se produce el día 21 de julio de 2003 en el lugar de referencia y por haber grava o arenilla en la calzada, pese a las deficiencias del funcionamiento del servicio, la existencia allí el 27 de enero de 2003 de ese obstáculo o de los aludidos elementos indiciarios.

Justamente, en buena medida ello se debe a los defectos detectados en la instrucción, singularmente en relación con el trámite de prueba. Y es que esta deficiencia supone no sólo que el Instructor no está en las condiciones adecuadas y exigibles para decidir y formular, en consecuencia, una Propuesta de Resolución jurídicamente procedente, sino que se priva a este Organismo de los datos precisos para pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si, producido el hecho lesivo, existe conexión de éste con el funcionamiento del servicio y aquél es imputable en su causa al prestador, en todo o en parte.

Por consiguiente, procede la retroacción de las actuaciones en orden a que se realice correctamente la instrucción del procedimiento. Así, ante todo y sin perjuicio de que quepa recabar ulteriores informes sobre el asunto y a los efectos pertinentes del Servicio o de la Policía Local o, en su caso, de Guardia Civil de Tráfico, ha de abrirse período probatorio para que, con los medios procedentes en Derecho, el

interesado tenga la oportunidad de acreditar la producción del accidente el primero de esos días y por la causa y en la forma alegadas.

Tras lo que, conferido trámite de vista y audiencia al interesado para que éste, vistas las actuaciones, alegue lo que entienda le interese o presente otros documentos al respecto, se formulará, teniendo en cuenta tales actuaciones y, en su caso, alegaciones y de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de actuaciones según se expone en el Fundamento III, con ulterior remisión a este Organismo de la nueva Propuesta que se formule para ser dictaminada.